

## RESOLUCION N. 01284

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03893 del 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable al señor NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, de los cargos formulados mediante el Auto No. 00298 del 17 de febrero del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, la SANCIÓN de MULTA por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 9.207.192).*

(…)”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la sociedad el 14 de enero de 2020, a través del apoderado del señor NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ, señor GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.688, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 309.429 del Consejo Superior de la Judicatura.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el radicado No. 2020ER16754 del 27 de enero de 2020, el señor GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.617.688, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 309.429 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó, en término, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03893 del 30 de diciembre de 2019, argumentando lo siguiente:

“(…)

1. *Fue indebida la notificación que se le realizó a BRITTECK, para que mi representada hubiese presentado descargos, JAMAS DEL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2018, se notificó al representante legal de la sancionada, vulnerándose así el Debido Proceso, pues no se le dio la oportunidad a la sancionada de probar que confino el área de pintura, que los sistemas de captación y control de emisiones se mejoraron a fin de cumplir con lo requerido por parte del Distrito, que la modificación de los ductos realizada por mi representada cumple con los estándares que exige la secretaria distrital del medio ambiente. Fueron en total nueve los requerimientos que en su momento la entidad hizo a Britteck, requerimientos que en su totalidad fueron cumplidos por la demandada, al punto que BRITTECK MAQUINARIA cambio totalmente sus instalaciones encontrándose ubicada actualmente en la carrera 93 No. 68A - 36.*

2. *Los equipos de la empresa, siguiendo las observaciones hechas por la Secretaría, SE ADECUARON, contando actualmente con un sistema de extracción localizada, sin chimenea, y con puertos de muestreo para medición directa, de acuerdo a lo adoptado en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. Cumpliendo mi representada con lo requerido por el Distrito.*

3. *BRITTECK realizó y realiza, la elaboración del esquema de mantenimiento preventivo y correctivo para todos los equipos inherentes al proceso, implementando un sistema de gestión y control de los mismos, a fin de garantizar su correcto funcionamiento, prevenir fallas repentinas, minimizar las emisiones producto de la combustión, para que estén acorde a los parámetros permitidos por la ley:*

4. *La resolución repuesta no acepto los documentos radicados el 29 de agosto de 2018 alegando que fueron presentados ex tempore, desconociendo la secretaria del Medio Ambiente qué por estar viciada la notificación del pliego de cargos, se vulnero el derecho de contradicción, de solicitar pruebas, de allegar pruebas, y en especial el debido proceso consagrado en la Constitución y la ley.*

5. *Los conceptos técnicos, No. 0045 de 08 de enero de 2014 y 04105 del 30 de abril de 2015, sobre los cuales se levanta la sanción fueron en su momento acatados tal y como consta en el expediente administrativo.*

*Pruebas solicitadas:*

*1. Se programe visita de funcionarios a fin de identificar el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982.*

*2. Se modifiquen los requerimientos hechos a BRITTECK MAQUINARIA el 28 de abril de 2014, fijándose nuevos requerimientos de ser necesario.*

*3. Decretar la Secretaria De Medio Ambiente Del Distrito, la nulidad de todo lo actuado desde la formulación del pliego de cargos por indebida notificación tal y como lo estipulan los artículos 65 y siguientes del Código De Procedimiento Administrativo Y Contencioso Administrativo.*

*En caso de que no se decrete la nulidad de lo actuado, tal y como se peticiona en el numeral anterior, solicito de oficio se practique visita técnica al establecimiento actual de la empresa BRITTECK MAQUINARIA a fin de verificar las condiciones actuales de funcionamiento.*

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y qué como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

#### **IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN**

##### **1. Consideraciones previas respecto a la solicitud de pruebas.**

Una vez revisadas las peticiones probatorias presentadas por el recurrente, se hace necesario indicarle al recurrente, que estas deben ser congruentes con lo que se pretende desvirtuar, cumpliendo así los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Situación que no sucede para el caso en particular, pues se evidencia que con los mismos procura demostrar acciones tomadas con posterioridad a la comisión de los hechos infractores, o inclusive, procura la modificación del requerimiento hecho al administrado mediante radicado 2014EE68599 del 28 de abril del 2014; lo cual, lejos estaría de concederse, habida cuenta que corresponde a las acciones que debía tomar en aras de cumplir con la normatividad ambiental. Lo cual no hizo y por ende llevo a que hoy fuera sancionado. Razón por la cual no serán tenidos en cuenta como pruebas en esta etapa procesal, por tornasen improcedentes y no pertinentes para el caso bajo estudio.

Así mismo, indica el recurrente dentro de su pedimento de pruebas, de una forma muy deliberada, el decreto de la nulidad de todo lo actuado desde la formulación de cargos, sin embargo, se advierte de entrada su improcedencia, habida cuenta que en sede administrativa no está contemplada tal figura, debiendo para ello, si así lo estima el investigado, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tal razón se rechazará tal pedimento, por improcedente.

Que en ese sentido y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, esta Secretaría al no encontrar razones para el decreto de pruebas, continuará con el trámite correspondiente, y procederá a decidir de fondo el recurso propuesto.

##### **2. De los argumentos del recurso**

En primer lugar, frente al argumento de defensa presentado por el recurrente, sobre una indebida notificación del pliego de cargos, se tiene que:

Los actos administrativos tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado, involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtirse la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

No obstante, para el caso del pliego de cargos existe una norma especial dentro de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“(...)

*Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

(...)”

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2015-6041, el Auto No. 00298 de 17 de febrero de 2018, que formuló cargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado en debida forma conforme a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, el día 23 de abril de 2018 mediante edicto.

Así mismo, se observa que el recurrente no ejerció el derecho a la defensa de manera voluntaria al no presentar descargos ni solicitar pruebas dentro del término legal respectivo (10 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo), a pesar de que esta Secretaría ha realizado todas y cada una de las actuaciones contempladas en la ley para lograr la notificación de los actos expedidos en el marco del trámite sancionatorio, por lo tanto este argumento no es de recibo de este Despacho.

Ahora bien, frente a las acciones adelantadas por el señor NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ, posterior a las visitas técnicas realizada y cuyos resultados se encuentran en los conceptos técnicos No. 00045 de 8 de enero de 2014 y No. 04105 de 30 de abril de 2015, no son argumentos que puedan eximir de responsabilidad al administrado, antes bien, son estos los que demuestran que la infracción se mantuvo en el tiempo.

Así pues, al tratarse de una conducta de este tipo, la infracción a la norma se causó desde el momento en que esta autoridad se percató de la infracción causada, es decir, la fecha en que se llevó a cabo la visita técnica (30 de agosto de 2013) y las acciones tomadas con posterioridad por parte del recurrente, como se reitera, no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

De esta manera, el propietario del establecimiento comercial BRITTECK MAQUINARIA, tenía la obligación en primer lugar, de implementar un sistema de control en las cabinas de pintura. En segundo lugar, al momento de las visitas técnicas, debía tener un plan de contingencia en caso de fallo del sistema control, el cual tenía que ser presentado y aprobado por parte de esta Secretaría, antes de que se iniciaran las labores de pintura electrostática.

Por lo anterior, esta Secretaría, mediante el Auto No. 02956 de 11 de agosto de 2019, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 03984 del 11 de octubre de 2015, en contra del señor NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, en el cual ordenó la incorporación de los conceptos técnicos No. 00045 de 8 de enero de 2014 y No. 04105 de 30 de abril de 2015 y el radicado 2014EE68599, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, así:

1. Los conceptos técnicos No. 00045 de 8 de enero de 2014 y No. 04105 de 30 de abril de 2015, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación al recurso aire.
2. Requerimiento con radicado No. 2014EE68599.

Dichos elementos probatorios, permitieron la evaluación jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2015-6041, emitiendo el Informe Técnico No. 05201 de 9 de diciembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para imponer una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, que en efecto sucedió, mediante Resolución No. 03893 del 30 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, esta Secretaría no accederá a las peticiones del recurrente, por cuanto no existen razones jurídicas ni técnicas que conlleven a establecer que la decisión adoptada en la Resolución No. 03893 del 30 de diciembre de 2019, no esté ajustada a derecho, o que con las anteriores disposiciones se haya vulnerado el principio constitucional del debido proceso alegado por el recurrente.

### **3. Respecto al recurso de apelación propuesto**

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación, se le recuerda que, si bien este es un procedimiento administrativo reglado por las generalidades contempladas en la legislación administrativa nacional, existen particularidades al ser temas de la órbita del derecho ambiental.

Así pues, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera el artículo 150 numera 7, y el artículo 287 de la Constitución.

De tal suerte, que en materia ambiental no existe un superior jerárquico, sino que hay una cabeza visible en materia de política nacional que es el Ministerio de Medio Ambiente, pero en ningún momento funge como superior de la Corporaciones Autónomas Regionales, las unidades administrativas urbanas (SDA), los establecimientos públicos ambientales, Parques Nacionales Naturales, etc.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria en el Distrito Capital radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. *Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

(...)”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. Razón por la cual se rechazará la solicitud de apelación, por improcedente.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** y en consecuencia confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la **Resolución No. 03893 del 30 de diciembre de 2019**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 03893 del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON DARIO VARGAS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.172.944, o a su apoderado en la carrera 78 No. 64H-43 de Bogotá D.C., o, en la carrera 93 No. 68A-36 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar** al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2015-6041, una vez se cumplan las órdenes impartidas.

**ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO -.** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. – RECHAZAR** por improcedente la solicitud de nulidad propuesta por el abogado del administrado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO NOVENO** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2015-6041